



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Santiago Apráez Villota

Aprobado Acta No. 052

Medellín, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala sobre la apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 7 de diciembre por el Juez 12 Penal del Circuito en contra de BLANCA SIDNEY MARÍN RUÍZ.

ANTECEDENTES

1. El día 22 de noviembre de 2017, siendo las 8:40 horas, se realizó diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la carrera 48 N° 40 – 11, Barrio Colón del municipio de Medellín (Antioquia), donde fue capturada BLANCA SIDNEY MARÍN RUÍZ, quien conservaba 170 envolturas de papel con cocaína (29.1 gramos en total) en su interior destinadas para la venta.

2. Al día siguiente se llevaron a cabo las audiencias preliminares en las que se legalizó la captura de BLANCA SIDNEY, se le formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de

conservar con fines venta y no se le impuso medida de aseguramiento, en consecuencia, se ordenó su libertad inmediata.

3. Presentado el escrito de acusación, asumió conocimiento el Juzgado 12 Penal del Circuito, cuyo titular adelantó la audiencia de acusación el 23 de octubre de 2018 en la que la fiscalía endilgó a BLANCA SIDNEY la misma calificación jurídica atribuida en la imputación¹ (artículo 376, inciso 2° del Código Penal).

4. Adelantadas las audiencias preparatoria y de juicio oral, el 7 de diciembre de 2021 el funcionario profirió sentencia condenatoria en contra de la procesada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Inició anotando el funcionario que las partes acordaron tener como hechos probados la plena identidad de la acusada, así como la identificación, pesaje y mismidad de la sustancia incautada, y la calidad de habitante en situación de calle de la procesada.

Aseguró que, con las labores de verificación y las entrevistas tomadas a los compradores de sustancia estupefacientes, se pudo establecer que en el inmueble donde fue capturada la procesada se expendían estupefacientes, no solo por alias “*Tomatico*”, sino por otros vendedores.

Indicó que mediante John Fredy Medina Reinoso, quien participó en diligencia de allanamiento y registro al inmueble, se probó que mientras sus compañeros ingresaron por el balcón, él lo hizo por la puerta principal que debió violentar con un eje porque era tipo bunker, encontrando después unas escalas que conducían al segundo piso donde había una reja con candado, donde fue capturada una mujer de nombre BLANCA SIDNEY MARÍN RUÍZ.

¹ Minuto 8:10. Audio identificado en la carpeta electrónica como número 13.

Destacó que Santiago Pulgarín Durando, Investigador de la Sijin, refirió que al ingresar por el balcón del inmueble ubicado en la carrera 48 N° 40 – 11, vio a una joven de sexo femenino que estaba sentada en una cama y al lado de ella una sustancia pulverulenta, dinero en efectivo de varias denominaciones y una libreta de apuntes, por lo que se le procedió a dar captura, después de lo cual arribó un hombre que manifestó que iba a comprar una dosis de droga.

Para el funcionario, entonces, a través los policías que asistieron a juicio se probó que una vez expedida la orden de allanamiento y registro, los investigadores ingresaron al inmueble por el balcón, vieron a través de una ventana a BLANCA SIDNEY MARÍN RUIZ, sentada en una cama donde hallaron sustancia estupefaciente que resultó positiva para cocaína y sus derivados; y, que en el sitio también había dinero y notas contables; que dicho lugar se encontraba bajo estrictas medidas de seguridad, no solo en la puerta de ingreso, sino también la que conducía hacía el segundo nivel, de lo que se concluye que solo la procesada tenía acceso y dominio del inmueble donde vendían el alucinógeno, sin que se aportara prueba que indicara lo contrario.

Tal conclusión la reforzó con los siguientes datos de corroboración: **i)** la manifestación hecha por el hombre que acudió a comprar sustancia al momento de la diligencia, a quien Santiago Pulgarín le recibió entrevista e indicó que allí vendían sustancia estupefaciente; **ii)** lo expuesto por Edson Camilo Ladino, Investigador líder de la diligencia, quien adujo que ese mismo comprador en la entrevista manifestó que más temprano había ido a comprar y le vendió una mujer de color negro llamada “*Blanquita*”, coincidiendo ello con el color de piel y nombre de la procesada.

En ese orden, concluyó que la fiscalía logró desvirtuar la presunción de inocencia al demostrar que BLANCA SIDNEY fue hallada con sustancia estupefaciente conocida como cocaína y sus derivados para la venta, sustancia que se encontraba distribuida en 170 papeletas y que arrojó un peso neto de 29,1 gramos.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Luego de reproducir textualmente y en extenso los argumentos del juez, la defensa cuestiona que aquellos llamados como de corroboración por el funcionario, son afirmaciones de referencia no incorporadas de forma legal de acuerdo al artículo 438 del código de procedimiento penal.

Asegura que los policías no presenciaron de forma personal los hechos para determinar que la procesada vendía la sustancia estupefaciente encontrada en el inmueble objeto de allanamiento, como que a juicio no compareció el supuesto comprador, *“de ahí que la sentencia se soporte sobre afirmaciones indefinidas que no tienen supuestos probatorios legalmente aducidos en el juicio oral”*.

Consecuencia de ello, estima que se debe emitir una sentencia absolutoria, ya que no se logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la procesada.

CONSIDERACIONES

Estando legitimada la defensa para apelar la sentencia condenatoria, la Sala, siendo competente para ello, se aplicará a verificar el acierto de la decisión de instancia.

Sea decir inicialmente que si bien el recurso raya con la indebida sustentación, la Sala aplicando el principio de caridad dará por superada la falencia argumentativa, dado que puede entenderse que el reparo se funda en la inexistencia de prueba suficiente para condenar.

Luego de esa consideración previa, sea señalar que el problema jurídico estriba en determinar si la Fiscalía logró acreditar mediante pruebas distintas a las de referencia, que la procesada fue sorprendida el 22 de noviembre de 2017 en el inmueble ubicado en la carrera 48 N° 40 – 11 del barrio Colón de esta ciudad, conservando 170 papeletas de cocaína destinadas para la venta.

Ello, por cuanto la defensora no cuestiona la credibilidad asignada por el juez a los uniformados que informaron cómo se realizó la diligencia que permitió el hallazgo de la droga, sino que le critica haber declarado responsable a la procesada con base en prueba de referencia.

La sola presentación del reproche por la censora da cuenta de su desafuero, pues parte de reconocer que existieron tres uniformados que realizaron el allanamiento, quienes advirtieron que en el sitio estaba la procesada junto a 170 envolturas de cocaína, dinero y un cuaderno de notas contables, lo que evidencia la existencia de prueba directa sobre las circunstancias que relacionan a la acusada con la droga hallada

Es que la conservación del alijo con fines de venta atribuida a BLANCA SIDNEY no fue reconstruida por el juez únicamente por la información ofrecida en la denuncia y en las entrevistas a los compradores que visitaron el inmueble antes y durante el allanamiento, pues se trató de una concreción de prueba de distinta naturaleza.

En efecto, recuérdese que a juicio asistió el investigador Santiago Pulgarín, quien refirió que no solo observó personalmente al hombre que arribó en medio del allanamiento, sino que también le tomó una entrevista en la que este explicó que estaba ahí procurando comprar droga. Además, Edson Lopera aseguró que, como investigador líder, días antes de la diligencia se ubicó en las afueras de la casa y vio salir a dos hombres a quienes se les acercó, identificó e incautó sustancia estupefaciente que ellos dijeron acabar de haber adquirido, la cual efectivamente arrojó resultado positivo mediante la prueba de PIPH, por manera que si bien Santiago Pulgarín y Edson Lopera son de referencia frente a la venta en sí porque no presenciaron ningún negocio de esta naturaleza, son testigos directos de la presencia de varios hombres en el lugar que manifestaron ser compradores, dos de los cuales fueron sorprendidos en posesión de un alijo que fue incautado, lo que enseña que el inmueble era visitado de forma constante por personas que no residían en el mismo ni tenían una explicación distinta para hacerlo que a la adquisición de estupefacientes.

Es que si los uniformados solo hubieran hecho referencia a las entrevistas podría hablarse de la inexistencia de prueba directa, pero, no es este el caso, pues ellos advirtieron de forma personal los siguientes datos relacionados con el tema de prueba: **i)** Según John Fredy Reinoso, se trataba de un inmueble asegurado rigurosamente, como que después de la puerta principal que catalogó como tipo bunker, seguían unas escaleras que terminaban en un segundo piso clausurado con una reja con candado y tras ella otra puerta; **ii)** conforme Edson Lopera y Santiago Pulgarín, BLANCA SIDNEY estaba sobre la cama junto a las 170 papeletas de cocaína, de hecho, no había nadie más en esa residencia; y, **iii)** de acuerdo a Edson Lopera, junto a ella también fue hallado dinero en efectivo y un cuaderno con notas contables en donde estaban insertas varias cifras dinerarias junto a nombres como “*El Italiano*” o “*Manuela*”, además de otros guarismos referenciados como gastos.

Ello demuestra que existe prueba directa de la conservación de la droga porque se observó a la procesada haciéndolo en una vivienda donde ella estaba sola, sin que se allegara ningún elemento de juicio que explicara tal proceder, pues no se sugirió algún vínculo entre ella y ese lugar, como pudiera ser que residiera en el mismo, por lo que no hay razón que explique su presencia sin ninguna compañía distinta a la de 170 papeletas de cocaína, por lo que las dudas señaladas por la censora son inexistentes e infundadas, estando sus reparos alejados de la realidad probatoria y la valoración hecha por el funcionario, cuya sentencia, en consecuencia, será confirmada.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

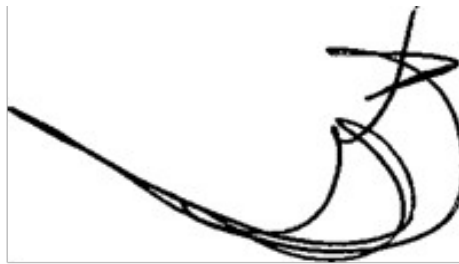
Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito en contra de BLANCA SIDNEY MARÍN RUÍZ.

A su ejecutoria, regrese la carpeta y sus anexos al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

El Magistrado ponente citará a la audiencia de que trata el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 179 de la ley 906 de 2004, en la que dará lectura y notificará en estrados el contenido de este fallo.

CÚMPLASE.



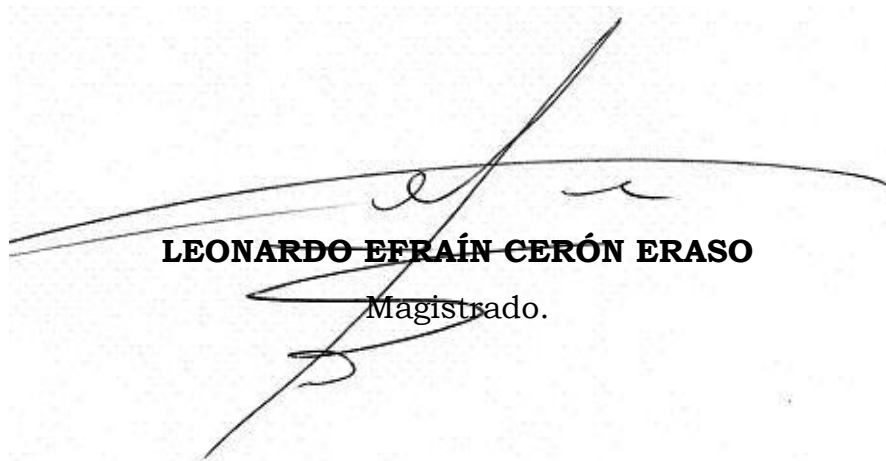
SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado.